



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 13 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 631-2023-R.- CALLAO, 13 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° E2032517) de fecha 28 de agosto del 2023, por medio del cual la ex docente **ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 473-2023-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al Art. 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable; autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 119° y 121°, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 473-2023-R de fecha 08 de agosto del 2023 se resuelve, entre otros “*OTORGAR a favor de la docente ZOILA MARGARITA DIAZ CORDOVA, el monto total de S/. 16,275.25 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 25/100 SOLES) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y el monto de S/. 2,681.36 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 36/100 SOLES) por concepto de pago de vacaciones truncas conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, debiendo tenerse en cuenta al momento de su ejecución el descuento percibido de S/. 9,897.19 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 19/100) de sus Beneficios Sociales conforme a lo señalado en el rubro OBSERVACIONES contenido en el Informe N° 124-2023-ZMPP y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución*”;

Que, mediante escrito del visto de fecha 28 de agosto del 2023 la ex docente ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 473-2023-R de fecha 08 de agosto del 2023, manifestando que “*la Resolución Rectoral N°473-2023-R. CALLAO, 08 DE AGOSTO DE 2023, en la cual aceptan mi renuncia se adjunta un cuadro de liquidación de beneficios sociales en la cual se aprecia una omisión al cargo de la misma, siendo mencionada como Docente Ordinaria de Categoría Principal (Dedicación Exclusiva). No obstante, no se menciona el cargo de Docente INVESTIGADORA el cual se me fue reconocido mediante Resolución Vicerrectoral N°066-2022-VRI-VIRTUAL y actualizada con la Resolución Vicerrectoral N°074-2023-VRI-VIRTUAL, en las cuales de se nombra a la Dra. Zoila Margarita Diaz Córdoba como una Docente INVESTIGADORA teniendo el Nivel VII y código RENACYT P0024235*”; de este modo añade que “*La liquidación practicada me genera una pérdida económica, toda vez que ha sido hecha como Docente Ordinario, restringiéndome el “Bono Docente Investigador” aprobado en el D.S 028-2023-EF que establece una bonificación especial ascendente a S/. 3,778,66 soles*”; además señala que “*se advierte de la liquidación de beneficios sociales “un mal cálculo” debido que se ha tenido en cuenta 30 días del mes de junio*”





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

para descontar de mis beneficios sociales. Téngase en cuenta que sólo debieron ser 22 días (ver fecha de cese 22/05/2023), éste mal cálculo me genera un perjuicio económico”; también refiere que “es preciso resaltar que la impugnada en su página 2 establece el récord laboral de la recurrente: “Al respecto se indica que al 22/05/2023, la docente cuenta con 42 años, 09 meses, 21 días de Tiempo de Servicio desde el 15/08/1980 al 28/02/2023 de Tiempo de Servicio (....)”. Sin embargo al momento de hacer el cálculo de CTS se considera sólo 30 años, conforme se aprecia a continuación, por lo que se solicite se realice nueva notificación”; asimismo manifiesta que “2.5. Con fecha 13 de abril del 2022, se publica la LEY N° 31451 QUE REVALORIZA LA CARRERA DOCENTE, MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 53 Y 63 DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, SOBRE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS que modifica el artículo 63 (...) En tal sentido, siendo que la liquidación debe practicarse en razón 42 años, 09 meses, 21 días deberá tenerse en cuenta el siguiente detalle: Última remuneración : s/. 7,557.32. 42 años: s/. 317,307.44. 09 meses: s/. 5,667.99. 21 días: s/. 440.84. TOTAL, S/. 323,416.27 (TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON 27/100 SOLES)”; finalmente señala que adjunta al presente recurso de reconsideración los siguientes medios probatorios: RESOLUCIÓN VICERRECTORAL N° 074-2023-VRI-VIRTUAL; RESOLUCIÓN VICERRECTORAL N° 066-2022-VRI-VIRTUAL; FICHA DE INVESTIGADOR CONCYTEC, en el cual aprecia que la que suscribe se encuentra inscrita en el CONCYTEC con Código N° P0024235 desde el 17/05/2023; Resolución Rectoral N° 473-2023-R; BOLETAS DE PAGO DE ENERO A MAYO 2023;

Que, mediante Proveído N° 635-2023-URH-UNAC de fecha 14 de setiembre del 2023 la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe N° 163-2023-ZMPP de fecha 12 de setiembre del 2023 donde se informa que “De acuerdo a la Ley Universitaria 30220 en el artículo 80 inciso 80.1 los docentes Ordinarios son: Principal, Asociado y Auxiliar. El cargo que se menciona al momento del cese es como indica su resolución de nombramiento Docente y su la última promoción fue de Principal a Dedicación Exclusiva. Para el caso de Cese en la función Pública no se considera el Bono de Docente Investigador. Teniendo en cuenta la fecha 04/07/2023, que llegó su expediente 2029230 de Cese a la Unidad de Recursos humanos, se le abonó sus remuneraciones en los meses de mayo y junio, como consta en las planillas y boletas de pagos que obran en esta oficina”; además se informa que “Para los Cálculo de la CTS, se ha tomado en cuenta el Decreto Supremo 341-2019-EF de fecha 22/11/2019, según el Art. 1 incisos 1.4; 1.5;1.7 como sigue: La Compensación por Tiempo de Servicios – CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese. La Compensación por Tiempo de Servicios – CTS correspondiente a los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos periodos. Cabe mencionar que la Ley 31451 autoriza el pago del 100% de Compensación por Tiempo de Servicios a los profesores del Magisterio”; adicionalmente mediante Proveído N° 710-2023-URH-UNAC de fecha 29 de setiembre del 2023 la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos deriva el Informe N° 101-2023-CAD/URH con el informe sobre el récord de asistencia de la ex docente durante el periodo 2023; además informa que “Al respecto, se informa que la ex docente no figura en la relación de docentes investigadores de la Bonificación Especial de Docente Investigador para el año 2023, de acuerdo al OFICIO MÚLTIPLE N° 00004-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA, (se adjunta)”; y se adjunta el Informe N° 181-2023-ZMPP de fecha 28 de setiembre del 2023 donde se informa que “En atención al Proveído N° 939-2023-OAJ, donde se requiere un informe ampliatorio sobre la situación de pago a la ONP, ESSALUD y Renta de 5Ta. Categoría en los meses de mayo y junio que fueron descontados de los beneficios sociales ascendente a 9,897.19 soles debido al cese anticipada a partir del 22 de mayo del 2023 según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 473-2023-R”;

Que, al respecto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1350-2023-OAJ de fecha 06 de octubre del 2023, en relación al Recurso de Reconsideración presentado por la ex docente ZOILA MARGARITA DÍAZ CORDOVA contra la Resolución N° 473-2023-R considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración informa que “El recurso de reconsideración presentado por la exdocente Zoila Margarita Díaz Córdova contra la Resolución Rectoral N° 473-2023-R, de fecha 8 de agosto de 2023, alega, principalmente y, en síntesis, los siguientes argumentos: i. La impugnante refiere que la recurrida, al señalar su cargo de docente ordinaria de categoría principal a dedicación exclusiva, sin mencionar que es docente investigadora de nivel VII, con código RENACYT P0024235, reconocida con las Resoluciones Vicerrectorales Nros. 066-2022-VRI-VIRTUAL y 074-2023-VRI-VIRTUAL, le genera una afectación económica en la liquidación de sus beneficios sociales al restringirle la suma de S/ 3 778,66 por concepto de Bonificación Especial para el Docente Investigador aprobado mediante el Decreto Supremo N°



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

028-2023-EF. ii. La exdocente menciona que no correspondía que le descuenten treinta (30) días de remuneración del mes de junio de 2023 de sus beneficios sociales, sino solamente veintidós (22) días, debido a que su fecha de cese es al 22 de mayo de 2023; este mal cálculo en la liquidación de sus beneficios sociales le generaría perjuicio económico. iii. La recurrente sostiene que cuenta con cuarenta y dos (42) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días de tiempo de servicio; sin embargo, al momento de hacer el cálculo de la CTS se considera solamente treinta (30) años. iv. Se señala que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de la única disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31451, Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios, el pago de la CTS para los profesores que cesan durante el año 2023, se efectúa a razón de 70%, y, siendo que cuenta con cuarenta y dos (42) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días de servicios, y su última remuneración asciende a S/ 7,557.32; le corresponde un total de S/. 323 416.27 (trescientos veintitrés mil cuatrocientos dieciséis con 27/100 soles); de esta manera informa que “sobre el primer agravio afirmado por la recurrente, corresponde acotar que el artículo 48 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que “la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas”; así también informa que “Sin embargo, el artículo 80 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, clasifica a los docentes en: a) ordinarios, b) extraordinarios y c) contratados. Los docentes ordinarios pueden ser principales, asociados y auxiliares. Los extraordinarios pueden ser eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad. Finalmente, los docentes contratados son aquellos que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato. En ese sentido, el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Universidad Nacional del Callao, cuya última actualización fue aprobada mediante la Resolución Rectoral N° 077-2023-R, de fecha 27 de febrero de 2023, documento de gestión institucional que describe de manera ordenada todos los cargos estructurales de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones, señala que los cargos estructurales del régimen especial (...) De manera que, resulta válido afirmar que la condición de docente investigador no es propiamente un cargo estructural de acuerdo con lo previsto en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) de la Universidad Nacional del Callao, y, por tanto, la Resolución Rectoral N° 473-2023-R, no incurrió en omisión al señalar que el cargo de la recurrente en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao fue de docente nombrada en la categoría principal”; en ese sentido informa que “De otro lado, se precisa que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2023-EF, Decreto Supremo que establece montos, criterios y condiciones de la Bonificación Especial para el Docente Investigador, prescribe lo siguiente: “Artículo 2.- Características de la Bonificación Especial La Bonificación Especial para el Docente Investigador no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable, y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no se incorpora a la remuneración del personal, no constituye base de cálculo para el reajuste de ninguna bonificación, ni para la Compensación por Tiempo de Servicios, ni para cualquier otro tipo de asignaciones o entregas” (...) Por lo tanto, incluso en el supuesto negado que a la recurrente le hubiese correspondido el pago de la bonificación especial para docente investigador, dicha bonificación no constituye base de cálculo para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); por lo que, queda plenamente desvirtuada la presunta afectación económica en la liquidación de sus beneficios sociales señalado por la impugnante. En conclusión, al no tener asidero legal ninguno de los extremos que fundamentan el primer agravio expuesto por la recurrente, deben ser totalmente desestimados”; además informa que “Con relación al segundo agravio alegado por la recurrente, debe señalarse que fue ella misma quien, por motivos estrictamente personales, formuló renuncia irrevocable al cargo de docente ordinario en la categoría principal de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, solicitando que sea con vigencia a partir del 22 de mayo de 2023; renuncia que, luego de haber sido sujeta a evaluación previa por los órganos y unidades orgánicas técnicas competentes, fue aceptada, mediante la Resolución Rectoral N° 473-2023-R, de fecha 8 de agosto de 2023, y, por lo cual, fue emitida con eficacia anticipada a la fecha indicada por la actual exdocente. Sin embargo, y, lógicamente, de acuerdo a lo informado por la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación, mediante el Informe N° 163-2023-ZMPP, remitido por la Unidad de Recursos Humanos, por medio del Proveedor N° 635-2023-URH-UNAC, de fecha 14 de setiembre de 2023, el expediente de su renuncia fue remitido a su dependencia el 4 de julio de 2023, después de abonarle sus remuneraciones correspondientes a mayo, por un total líquido de S/ 6 443.14 (seis mil cuatrocientos cuarenta y tres 14/100 soles), y junio, por un total líquido de S/ 6 186.89 (seis mil ciento ochenta y seis 89/100 soles), conforme consta en sus boletas de pago de mayo y junio de 2023”; de este modo al respecto informa que “Es por ello que, tomado en cuenta que su cese rige a partir del 22 de mayo





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

de 2023 a la exdocente se le descontó de la liquidación de sus beneficios sociales nueve (9) días de la remuneración pagada del mes de mayo (del 23 al 31) y treinta (30) días de la remuneración pagada del mes de junio (el mes completo) de 2023, en la medida que la recurrente no realizó trabajo efectivo durante todo el semestre 2023 A, según lo indicado por la Unidad de Control de Asistencia Docente, mediante el Informe N° 102-2023-CAD/URH, derivado por la Unidad de Recursos Humanos, con el Proveído N° 710-2023-URH-UNAC, de fecha 29 de setiembre de 2023, acreditado con Registros Diarios de Asistencia Docente de marzo a julio de 2023. Por lo tanto, el pago abonado por el periodo del 23 al 31 de mayo y junio de 2023, deviene en un pago indebido que debía ser devuelto por la recurrente en la forma expuesta por la Unidad de Recursos Humanos, y, bajo esa consideración, este agravio tampoco cuenta con sustento legal respecto de un perjuicio económico en su contra”; también se informa que “En lo que respecta al tercer y cuarto agravio señalado por la impugnante, debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, establecen formulas de cálculo de la Compensación por Tiempos de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las universidades públicas, vigente a partir del 23 de noviembre de 2019 (...). En aplicación de dicha normativa, la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación, mediante el Informe N° 124-2023-ZMPP, remitido por la Unidad de Recursos Humanos mediante el Proveído N° 496-2023URH-UNAC, de fecha 21 de julio de 2023, realiza la liquidación de la CTS correspondiente a la docente Zoila Margarita Díaz Córdova por el periodo antes y después del inicio de vigencia del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, el 23 de noviembre de 2019: i. Del 26 de octubre de 1992 al 22 de noviembre de 2019, calcula la suma de S/ 2 601.51 (dos mil seiscientos uno con 51/100 soles). ii. Del 23 de noviembre de 2019 al 22 de mayo de 2023, calcula la suma de S/ 13 673.75 (trece mil seiscientos setenta y tres 75/100 soles). iii. De la sumatoria total de ambos montos se otorga S/ 16 275.25 (dieciséis mil doscientos setenta y cinco con 25/100 soles) por concepto de CTS”; en este orden de ideas se informa que “Debiéndose precisar que, la Ley de Reforma Magisterial, la Ley N° 29944, así como sus modificatorias, entre ellas, la Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre la Compensación por Tiempo de Servicios, tiene como ámbito subjetivo de aplicación a los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, no alcanzando a los docentes universitarios, quienes se encuentran bajo el régimen laboral de la Ley Universitaria, Ley N° 30220”; y así se informa que “Por tanto, el cálculo efectuado por la impugnante sobre la base de dispositivos legales que no resultan aplicables a docentes universitarios ascendente a S/. 323 416.27 (trescientos veintitrés mil cuatrocientos dieciséis con 27/100 soles), no cuenta con sustento legal, y, por tanto, no se advierten fundamentos válidos para que la autoridad administrativa modifique su decisión”; por todo lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que “El presente recurso de reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 473-2023-R debe ser resuelto por el DESPACHO RECTORAL, conforme a lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”; así también opina que “el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 473-2023-R interpuesto por la referida impugnante debe ser DECLARADO INFUNDADO”; y finalmente “RECOMIENDA a su despacho EMITIR la resolución correspondiente en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales; indicando que resulta pasible de ser impugnada mediante recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de su notificación”;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Proveído N° 635-2023-URH-UNAC de fecha 14 de setiembre del 2023; el Informe N° 163-2023-ZMPP de fecha 12 de setiembre del 2023; al Informe N° 181-2023-ZMPP de fecha 28 de setiembre del 2023; el Informe Legal N° 1350-2023-OAJ de fecha 06 de octubre del 2023; a la documentación sustentatoria en autos a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el la ex docente **ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA** contra la Resolución Rectoral N° 473-2023-R de conformidad a lo señalado en el Informe N° 163-2023-ZMPP, el Informe N° 181-2023-ZMPP, el Informe Legal N° 1350-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR**, que la presente resolución resulta pasible de ser impugnada mediante recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de su notificación, de conformidad a lo señalado en el Informe Legal N° 1350-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI,
cc. DIGA, URH, gremios docentes e interesada.